



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

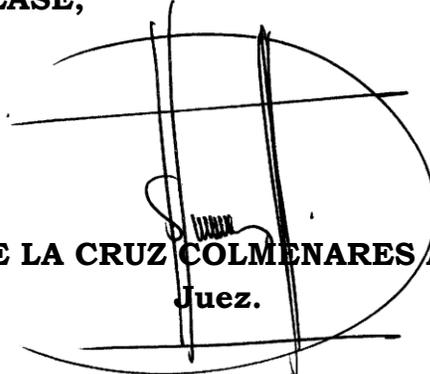
Villeta, Cund., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	AMELIA RAMIREZ DE ACOSTA Y OTRO
Demandado	POLLO OLYMPICO S.A.
Radicación	25875-3113001- 2019-00191 -00
Decisión	Ordena notificar auto

Con base en el informe Secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por la parte demandada, se ordena a Secretaría realizar la notificación por estado del auto que data del seis (6) de junio del año en curso, que reposa en el archivo 54 del expediente digital.

De otro lado, se reconoce personería a la Abogada BRIGITTE SOFIA LOZANO HERRERA para actuar como mandataria judicial sustituta del extremo pasivo de la litis, en los términos y fines de la sustitución otorgada por el mandatario principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e909a5c977083690bd2224c8429a84be628e36f78ce31c098fdb6f59678477b**

Documento generado en 23/08/2023 08:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Acción Popular Rad: 2019-00191

Incorpórese al cartular las comunicaciones vistas en los archivos 48 y 49 del expediente digital, remitidas por parte del Concejo Municipal de Nocaima y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. Las mismas póngase en conocimiento de las partes para que procedan a realizar las manifestaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 07/06/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villetea - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9514274a12fed0984e7222ed11b7389bdf2e6b76e8bfc02c22cb3cf6bf11715b**

Documento generado en 06/06/2023 04:51:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JOSE ROBERTO RUBIO MORENO
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARIA CARDENAS Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2019-00372 -02
Decisión	Corrige efecto del recurso y ordena oficiar

Proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA ha llegado el asunto del epígrafe, con el fin de resolver el recurso de alzada que fuera concedido en el efecto diferido contra la decisión que declaró infundada la solicitud de nulidad invocada por la parte pasiva de la litis en audiencia celebrada el ocho (8) de junio del año en curso.

Lo primero que hay que anotar es que, con arreglo a las previsiones del Inciso cuarto, ordinal 3°, artículo 323 del Código General del Proceso, el recurso se ha debido otorgar en el efecto devolutivo y no en el diferido, como equivocadamente lo resolvió el a-quo, puesto que no existe una disposición legal que así lo determine.

Por esta circunstancia, se ha de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 325, ibidem, que es del siguiente tenor: *“Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.”*

Ahora bien, también se advierte que al finalizar la audiencia el juez de conocimiento programó el 5 de julio de 2023, a las 11:00 a.m., para proferir fallo en el proceso. Por esta razón, y en vista de que este despacho no se ha pronunciado sobre el recurso, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 323, ya citado, la decisión que se llegare a adoptar quedaría sin efecto en el evento de que se hubiere proferido sentencia y no hubiere sido apelada.

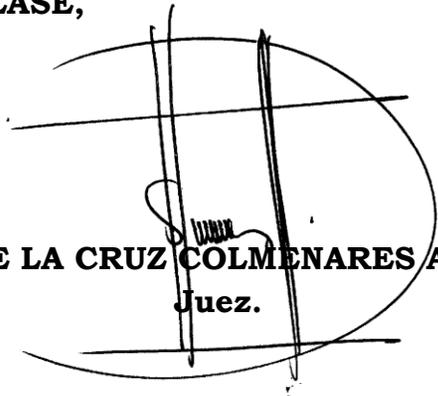
Por lo tanto, antes de tomar cualquier determinación, se hace necesario oficiar al Juzgado de primer grado con el fin de que informe si ya se adoptó el correspondiente fallo en el proceso y si la decisión fue objeto de alzada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero. Determinar que el efecto en el que se concede y debe tramitarse el recurso formulado contra el auto que negó la apelación invocada por la parte demandada en audiencia del pasado ocho (8) de junio, es el DEVOLUTIVO y no el que equivocadamente se señaló.

Segundo. Líbrese oficio al Juzgado de primer grado con el fin de que informe, a la mayor brevedad posible, si ya se adoptó el correspondiente fallo en el proceso y, en ese caso, si la decisión fue objeto de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1168cb647fd14784d1025d284354f85fb6ab3b1655f62eaaddb31aff9bbb60bf**

Documento generado en 23/08/2023 08:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

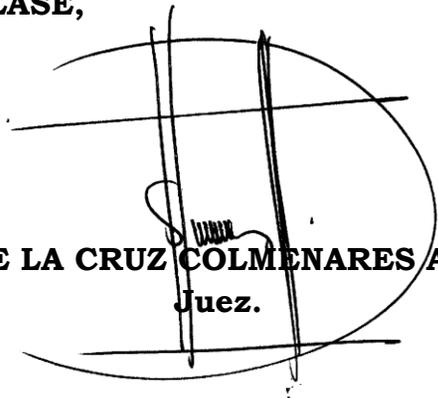
Proceso:	LABORAL – EJECUTIVO CONTINUACION
Demandante:	LEIDI JOHANA CORTES ACERO
Demandado:	AURA ALICIA SALAMANCA DE RODRIGUEZ
Radicado:	25-875-3113-001-2020-00046-00
Decisión:	EN CONOCIMIENTO DEPÓSITOS

Se encuentra el proceso al despacho; una vez verificada la conversión de los depósitos por parte del Juzgado de Familia de Villeta Cundinamarca, se deja en conocimiento de la actora a fin de proceder con su correspondiente pago.

Cumplido lo aquí ordenado, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, según lo ordenado en auto del 28 de marzo de 2023 (archivo 78).

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7af7c018b5b13a8cbd71d180c137a9d8b55f3f41b70495004ed3adea0e39262**

Documento generado en 23/08/2023 08:50:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

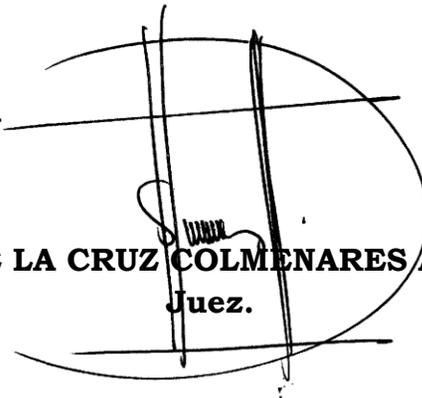
Proceso:	LABORAL – EJECUTIVO CONTINUACIÓN
Demandante:	DEISY GOMEZ ROJAS
Demandado:	AURA ALICIA SALAMANCA DE RODRÍGUEZ
Radicado:	25-875-3113-001-2020-00052-00
Decisión:	EN CONOCIMIENTO DEPÓSITOS

Se encuentra el proceso al despacho; una vez verificada la conversión de los depósitos por parte del Juzgado de Familia de Villeta, Cundinamarca, se deja en conocimiento de la actora a fin de proceder con su correspondiente pago.

En virtud de la solicitud presentada por parte del apoderado de la parte ejecutada y teniendo en cuenta la orden de pago a favor de la demandante, obrante en archivo 94, se pone en conocimiento de ésta la verificación del pago correspondiente a fin de que realice las manifestaciones a que haya lugar respecto de la terminación del proceso por pago.

Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito. Y se le otorga a la actora el término de tres (3) días para que se pronuncie.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d8b7c94cff07026f54fed47d1e09eae7f4fbc00e2de61566deaf2571362f19**

Documento generado en 23/08/2023 08:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



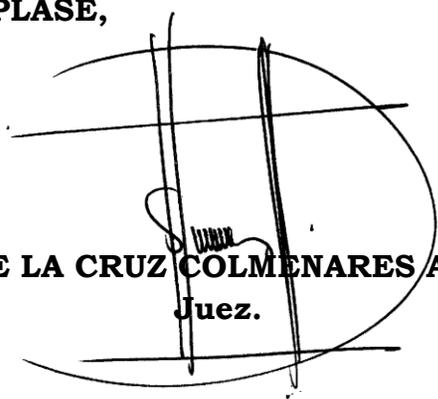
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S "PETRO- MIL S.A.S."
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDE- TERMINADOS DE ERIBERTO ROPERO AREVALO
Radicación	25875-3113001- 2020-00054 -00
Decisión	Vuelva a Secretaría

Vuelva el expediente a Secretaría para continuar el cómputo del término concedido a las citadas para concurrir a recibir notificación, vencido el cual el interesado deberá cumplir con las prescripciones del artículo 292 del C.G.P., si no se logra la concurrencia de las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÑÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a44bb18ff8936e5f3fb470b260570a6a606d7c7fac38dcc79e6d82f015758e2**

Documento generado en 23/08/2023 08:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	LABORAL
Demandante:	LEONOR GÓMEZ ZAMORA
Demandado:	ALCALDÍA DE SAN FRANCISCO DE SALES
Radicado:	25-875-3113-001-2020-00064-00
Decisión:	NIEGA ACLARACIÓN

Mediante escrito del 13 de agosto del año avante (archivo 54) el apoderado del extremo demandante solicita esclarecer la decisión de la notificación de la demanda por conducta concluyente, así como lo atinente a la contestación de la demanda, sus excepciones y las pruebas solicitadas.

Establece el artículo 285 del CGP, respecto de la aclaración de autos, que la decisión podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión o influyan en ella. Para el caso que nos ocupa, no se evidencia ningún concepto o frase que genere duda, ya que el auto de admisión de la demanda (archivo 30) ordenó correr traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días; posteriormente, mediante auto del 28 de noviembre (archivo 35), se requirió al apoderado para acreditar la constancia de remisión de la admisión de la demanda según los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

Luego, mediante auto del 05 de mayo de 2023 (archivo 42), el despacho no tuvo en cuenta las notificaciones previamente realizadas, y por tal razón se remitió nuevamente el correo por la parte actora el día 27 de mayo 2023 (archivo 44); el día 13 de junio de 2023 la demandada remitió escrito de contestación (archivo 48), razón por la cual el despacho, pese a no haberse cumplido la notificación según los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con las previsiones del artículo 301 del C.G.P. procedió a tener por notificada a la demandada por conducta concluyente. En este escenario, no se puede afirmar que la demandada no contestó la demanda en término ya que precisamente la contestación es la que permitió tenerla por debidamente notificada.

De esta forma y ante la inexistencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, no procede la solicitud de aclaración.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664d643cb7f1a341b5aed85641ef59bb8db75fcf13dd9d4b1f8ca898afc4096c**

Documento generado en 23/08/2023 08:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



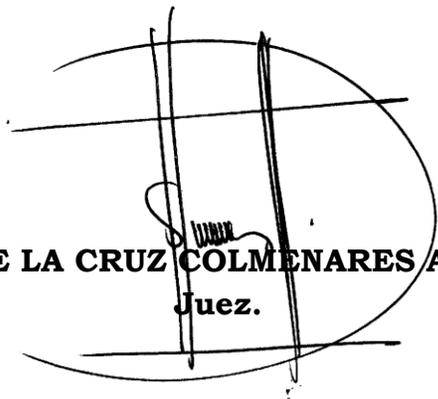
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	ROSALBA GARZÓN CARRANZA
Demandado	LUIS CARLOS PULIDO IZQUIERDO
Radicación	25875-3113001-2021-00116-00
Decisión	Ordena obedeces y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada en segunda instancia por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, en sentencia del 26 de junio del año en curso.

NOTIFÍQUESE, (1/2)


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fbdef9529ee41f4bfa3417e702d97907622b9a218313f3bfca735088daf3ee**

Documento generado en 23/08/2023 08:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO LABORAL
Demandante	ROSALBA GARZÓN CARRANZA
Demandado	LUIS CARLOS PULIDO IZQUIERDO
Radicación	25875-3113001-2021-00116-00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

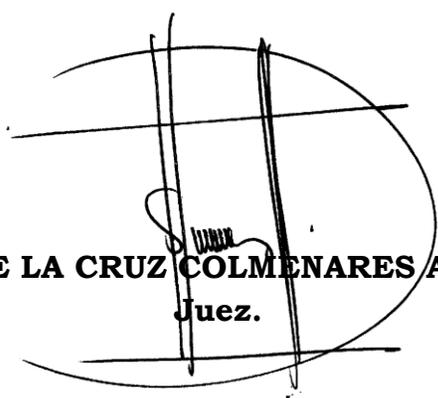
Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 306 del Código General del Proceso, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de la señora ROSALBA GARZÓN CARRANZA y a cargo del demandado LUIS CARLOS PULIDO IZQUIERDO, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a pagar las siguientes cantidades de dinero:

1). Por el tiempo servido entre el 1° de enero de 2012 y el 31 de enero de 2014, 144 días de cotización por los años 2012, 2013 y 12 días de enero de 2014, liquidados con base en el salario diario de \$18.890 para el 2012, \$19.650 en el 2013 y \$20.533.33 para el 2014.

2). Por los aportes de 12 días laborados y no pagados en cada mes, desde el 1° de febrero de 2014 al 28 de febrero de 2019 “...*Dos (2) cotizaciones mínimas semanales...*”, de conformidad con lo señalado en los artículos 6° y 8° del Decreto 2616 de 2013;

3). Incluir los aportes correspondientes a los ciclos de marzo a julio de 2019; marzo, mayo y diciembre de 2020; marzo y 20 días de mayo de 2021, tomando como IBC el salario devengado por la accionante en esas mensualidades.

NOTIFÍQUESE, 2/2


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50222516438b1d8975cf485da1d21a624f3c536247dfc5bdc7ca1a7cf5496881**

Documento generado en 23/08/2023 08:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

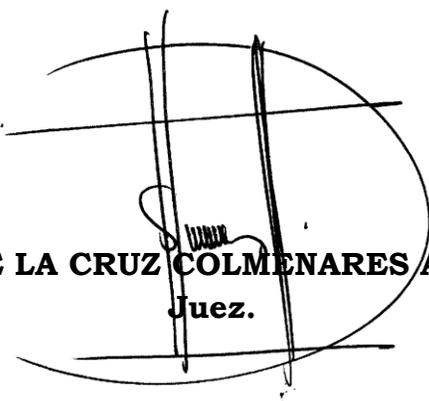
Proceso	VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRATO
Demandante	CONSTRUCCIONES J&M LA VEGA S.A.S.
Demandado	SOCIEDAD 4 V&R S.A.S.
Radicación	25875-3113001- 2022-00091 -00
Decisión	Ordena correr traslado excepciones

Vencido el término del traslado de la reconvencción, el Juzgado dispone:

1.- Por Secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito en la forma dispuesta en el artículo 370 del C.G.P.

2.- De la excepción previa formulada por el extremo pasivo de la litis córrase traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, conforme al art. 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213e706074771b5d3886a805abcf11744b16bfe4926b3aff21dba6967710f36**

Documento generado en 23/08/2023 08:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

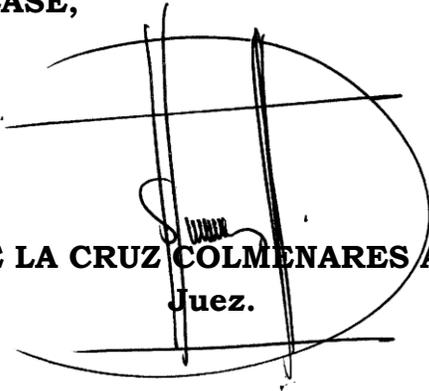
Villeta, Cund., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	CARLOS MOLANO
Demandado	LAURA NATALIA CAMARGO DELGADO
Radicación	25875-3113001-2023-00020-00
Decisión	No accede solicitud

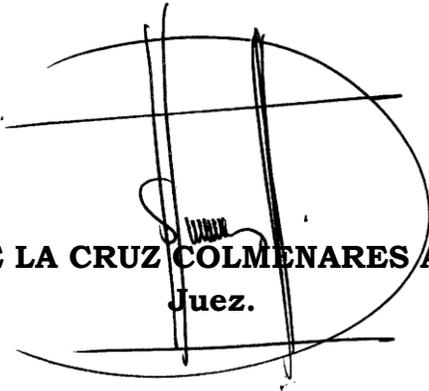
Si se tiene en cuenta que el término para corregir la demanda laboral es de carácter legal y no judicial, y por ende, es perentorio e improrrogable (CGP, art. 117), el juzgado no accede a la solicitud elevada por el demandante, de ampliación de dicha oportunidad para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que devolvió la demanda.

Ahora bien, en vista de que el expediente fue entrado al despacho faltando un día para el vencimiento del plazo concedido para la corrección de la demanda, vuelva el expediente a Secretaría para continuar el cómputo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fbd5fffc245768c00a2d630f3b7177033a50a18db86bbb07cbb67ecccadc6d**

Documento generado en 23/08/2023 08:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	HERNANDO MANJARRÉS
Demandado	IRENE CASA DE BERMUDEZ Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2023-00123 -00
Decisión	Rechaza por falta de competencia

Luego de revisada la demanda y sus anexos concluye este despacho que está desprovisto de competencia para asumir el conocimiento del asunto planteado, pues se considera que es de menor cuantía y por lo tanto, de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal del lugar de ubicación del inmueble objeto de usucapión.

En efecto, tiene determinado el ordinal 3° del artículo 26 del C.G.P., que en tratándose de procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral.

En el presente evento se pretende la declaración de pertenencia respecto de *un lote de terreno que forma parte integrante de otro de mayor extensión ubicado en la Calle 4 No. 1 - 71, (nomenclatura Catastro y Registro) puerta de acceso- del perímetro urbano del municipio de Nocaima Cund., denominado "LOTE SEGUNDO", con folio de matrícula inmobiliaria N° 156-9786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facativá y cédula catastral 25491-01-00-0017-0002-00.*

Según la factura del impuesto predial del inmueble de mayor extensión, el bien cuenta con una extensión de **977 metros cuadrados**, superficie que tiene un avalúo catastral de **\$ 428.687.000.00** para la presente vigencia (2023), lo cual nos situaría en un proceso de mayor cuantía, por superar los 150 SMLV (art. 25, ibidem).

Sin embargo, si se tiene en cuenta que la usucapión no se predica respecto de la totalidad del fondo sino de una porción de ese terreno, de tan solo **141 metros cuadrados (lote 4)**, para la determinación de la cuantía se hace necesario establecer el avalúo del área de la fracción en proporción a la cabida del de mayor extensión. De esta suerte, al realizar la correspondiente operación aritmética (regla de tres simple), se obtiene un resultado de **\$ 61.868.000.00**, es decir, de menor cuantía.

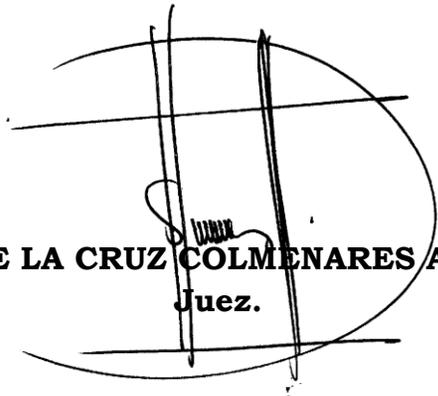
Siendo así las cosas, en cumplimiento de los postulados del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero. RECHAZAR in limine la demanda incoada, por versar sobre un asunto que es de menor cuantía.

Segundo.- Ordenar la remisión del expediente al señor Juez Promiscuo Municipal de Nocaima, para que asuma el conocimiento del caso.

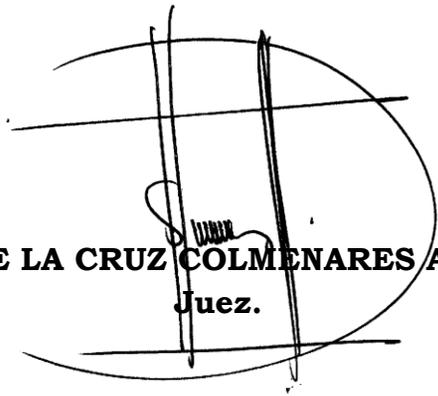
Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712afd0fbb35b9313dfdc6d2ee1aa13fc536115d02b34188c2c9d42d0c7e7170**

Documento generado en 23/08/2023 08:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	CLEMENTE GONZALEZ PEÑA
Demandado	PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA
Radicación	25875-3113001- 2016-00155 -00
Decisión	Niega reposición

En escrito presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente, el apoderado judicial del ejecutado formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el último proveído, que data del 14 de junio del año en curso, a través del cual se requirió la presentación de la actualización del crédito.

Argumenta el recurrente que no es viable continuar con la actualización de la liquidación del crédito mientras el Juzgado no cumpla con lo ordenado por el Tribunal Superior de Cundinamarca en la providencia que declaró la nulidad de lo actuado, y particularmente lo relacionado con la cancelación de la adjudicación y de la medida cautelar que pesa sobre bienes del ejecutado, las cuales se mantienen vigentes.

Para resolver, el Juzgado CONSIDERA:

Lo primero que se pone de relieve es que falta a la verdad el recurrente al sostener que el juzgado se ha sustraído a las órdenes impartidas por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el auto que declaró la nulidad de la actuación, de fecha 17 de Agosto del año 2022, porque si se revisa el acontecer procesal es patente que el día 19 de enero del año en curso se dictó auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, en el numeral 1, consecuencia de lo cual se libraron los oficios números 84, del 23-02, y 085, del 28 del mismo mes, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, comunicando las determinaciones del Tribunal con el objeto de obtener la cancelación de la adjudicación realizada en la diligencia de remate y dejar sin efecto la cancelación de la medida cautelar de embargo, ambas respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 156-47553, de propiedad del ejecutado (anexos 60 y 61). Oficios remitidos por Secretaría al Abogado Edgar Arturo León para su correspondiente diligenciamiento el 15 de marzo del año en curso, como se constata en el archivo63 del expediente digital. A propósito, el togado se trata de la misma persona que ahora aduce el incumplimiento del despacho.

Cosa diferente es que la orden del Tribunal aún no se haya materializado, pero esta circunstancia de ninguna manera impide la ejecución de los demás actos enderezados a reponer la actuación, entre ellos la actualización del crédito, que constituye la primera de las actividades que se deben realizar, cuando expresó en la parte motiva: *“Luego, siguiendo las pautas de la Corte Constitucional, decretada la nulidad, deberá ser actualizada la liquidación del crédito y para efectos de la adjudicación, se tendrá como valor real del inmueble, el determinado por el perito JORGE ENRIQUE FRANCO CAÑÓN (Cuaderno Tribunal 07, C-02 Continuación Principal archivo 30), para el presente año 2022, esto es, \$2.446.287.000.”*

Queda claro, entonces, que las afirmaciones del inconforme se contraponen a la conducta procesal asumida por el juzgado, y por ende, no procede la revocatoria de la decisión que se confuta.

Tampoco se otorgará el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, pues el auto en cuestión no es susceptible de este medio de impugnación dado que no se encuentra enlistado en ninguna de las circunstancias que prevé el art. 321 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo expresado, revisada con detenimiento la actuación, se advierte que aún faltan por librar las correspondientes comunicaciones en relación con las medidas cautelares adoptadas por el Juzgado mediante auto del 18 de julio del 2019, que recaen sobre vehículos, dineros y un inmueble, denunciados como de propiedad del ejecutado (Cuaderno 02 oposición entrega, Pg. 46). En consecuencia, se ordenará por Secretaría la elaboración de los correspondientes oficios.

De otro lado, refiriéndonos a la petición de aclaración y adición que del mismo proveído presenta la parte actora, ha de decirse que no se presenta ninguna de las condiciones que los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso señalan para que proceda hacer uso de estos mecanismos procesales, porque no se avista ninguna frase o concepto que ofrezca motivo de duda o confusión, ni se ha dejado de resolver situaciones que en virtud de la ley requieran un pronunciamiento expreso del operador judicial.

Pero ello no obsta para precisarle a la memorialista que el juzgado no ha dispuesto el secuestro de ningún bien y si así fuera, la medida también se encontraría cobijada por la nulidad declarada por el Tribunal, su hubiese sido adoptada con posterioridad al auto del 26 de abril del 2017.

Consecuencia de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

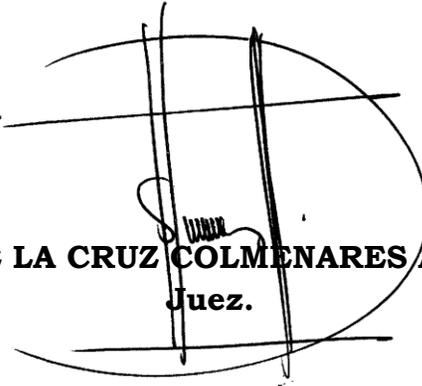
Primero. No acceder al recurso de reposición planteado por la parte pasiva ni a la aclaración y complementación solicitadas por su contraparte, en relación con el auto adiado el 14 de junio del año en curso.

Segundo. No conceder el recurso subsidiario de apelación, puesto que tal determinación no es susceptible de alzada (art. 321 C,G,P.).

Tercero. Ordenar que por Secretaría se libren elaboren los oficios pertinentes con el fin de comunicar que han quedado sin efecto las medidas cautelares adoptadas por auto del 18 de julio del 2019, que recaen sobre vehículos, dineros y un inmueble, denunciados como de propiedad del ejecutado (Cuaderno 02 oposición entrega, Pg. 46)

Cuarto. En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para pronunciarse con respecto a la actualización del crédito.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3445010bb54ace422cbdf8f1985a0fd12c2e0460feedc062caf1dd96c9877226**

Documento generado en 23/08/2023 04:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	GUSTAVO JIMENEZ
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS DE DAVID MELO CIFUENTES Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2017-00146 -00
Decisión	Termina proceso por desistimiento

1.- Anexo 92. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la revocatoria del poder otorgado por el demandante Gustavo Jiménez.

2. Anexos 92 al 99. En el mismo escrito en el que revoca el poder, el demandante manifiesta que desiste y renuncia a las “peticiones”, solicitando en consecuencia la terminación del proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al mismo, e implica la renuncia íntegra a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

Al efecto, conviene recordar la cita que trae la sentencia T-628 del 2009 que, sobre el desistimiento, subrayó:

“... 2.1 Doctrinariamente se ha señalado que el desistimiento ha de entenderse como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa “su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”.

2.2 En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda o puede tener un alcance más restringido, cuando el desistimiento se hace respecto de un recurso, de un incidente o de algunas, y no de todas las pretensiones de la demanda, en cuyo caso, el proceso proseguirá su trámite de manera normal.

Ahora bien, para que el desistimiento pueda tramitarse el mismo deberá reunir las siguientes características:

i) Que se produzca de manera incondicional. Es decir, que no puede haber condicionamiento alguno que restrinja o limite la libre voluntad de

quien desea renunciar a una actuación judicial. En casos como el que aquí se plantea, el desistimiento del incidente, solo deberá atenerse a lo establecido por el artículo 344 del C.P.C.

ii) Es unilateral, ello supone en consecuencia que puede ser presentado por la parte demandante o su apoderado, salvo excepciones legales.

iii) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.

iv) El auto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo, con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada”

El desistimiento de la demanda es un acto que la ley reserva al demandante. Esta afirmación se desprende del contenido del artículo 314 del C.G.P., al establecer: “...El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” Norma que es aplicable a los asuntos laborales, por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L.

Se tiene, en consecuencia, que el hecho de que se deba actuar en el proceso a través de procurador judicial no es impedimento para que, en forma directa, el actor exprese su voluntad de renunciar a las súplicas de la demanda, puesto que la ley no lo exige. Es más, por regla general los mandatarios judiciales no tienen facultad para desistir; solo lo puede hacer aquel que se encuentre expresamente facultado por su poderdante. (C.G.P., art. 315-2).

Descendiendo al caso, concurren cabalmente las citadas condiciones para acceder al desistimiento, debido a que no está condicionado, proviene del demandante, la renuncia se hace respecto de todas las pretensiones, y aún no se ha dictado sentencia. Adicionalmente, no hay lugar a condena en costas, puesto que la parte contraria manifestó su consentimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa (Cundinamarca).

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el demandante, señor Gustavo Jiménez

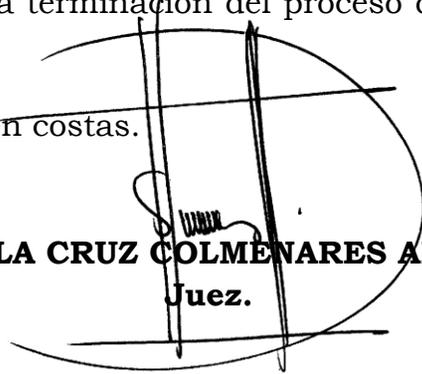
SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso del epígrafe, y por ende, su archivo.

TERCERO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Juez.



Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2506b56d35d7845fca7558ced13b82574e0dbf396d7b6709145d3dc80f2b27d**

Documento generado en 23/08/2023 04:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

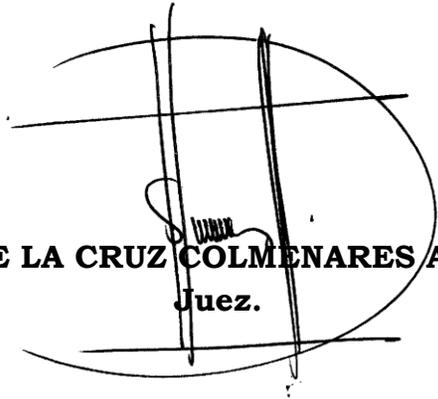
Villeta (Cundinamarca), veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	EDGAR ANDRÉS VARÓN GÓMEZ
Demandado	INMOBILIARIA TARENTO - TARENTOS S.A.S Y OTROS
Radicado	25-875-3113-001-2020-00065-00
Decisión	REQUIERE SECUESTRE – APRUEBA LIQUIDACIÓN

Se encuentra el proceso al despacho con liquidación del crédito (archivo 61) presentada por la parte demandante, de la cual se corrió el traslado correspondiente en silencio. Como quiera que la liquidación de crédito se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Verificado el contenido del informe secretarial del 10 de agosto (archivo 66), en el cual se refiere la ausencia de identificación de depósitos judiciales asociados al proceso, y en consideración a las órdenes impartidas en providencia del 07 de julio (archivo 58), se reitera el requerimiento al secuestre designado para que proceda a rendir cuentas de la administración del bien dejado bajo su administración, concediendo un término de cinco (05) días, so pena de las medidas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f44e8c71ce3f81f3d5ba8e6d227ce540750a933e2f10a607e84f75cabf5e63**

Documento generado en 23/08/2023 04:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL COM- MERCIANTE
Demandante	LUIS FERNANDO PIÑEROS CHACON
Radicación	25875-3113001- 2023-00075 -00
Decisión	Admitir proceso de reorganización

LUIS FERNANDO PIÑEROS CHACON presentó solicitud de admisión a proceso de reorganización en su condición de persona natural comerciante, por consiguiente, procede este despacho a calificar el mérito de la presente petición en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Revisados lo anexos de tal petición, se encuentra que se trata de una persona natural comerciante sujeta a régimen de insolvencia de conformidad con el artículo 2 de la ley 1116 de 2.006, lo cual se acredita a través del certificado de existencia y representación legal adjunto. Así mismo, se halla en cesación de pagos de varias de sus acreencias.

En consecuencia, cumplidos a cabalidad los demás requisitos formales de admisibilidad de la solicitud de reorganización exigidos por la ley 1116 de 2.006, reformada por la 14 29 de 2010, se RESUELVE:

1. ADMITIR a **LUIS FERNANDO PIÑEROS CHACON**, identificado con C.C. No. 1.077.967.883, domiciliado y residente en la en la Calle 5 # 3-167 de Villeta, e-mail f-pineros@live.com y fpineros88@gmail.com, al proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2.006 y las demás que la adicionen o la complementen.
2. Ordenar la inscripción de la presente providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor, en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 19 de la ley 1116 de 2.006. Líbrese el respectivo oficio.
3. Designar como promotor a la señora KARLA JOEL MARIANA ANDREA GUTIERREZ BARRERA, conforme lo dispuesto en el Art. 35 de la ley 1429 de 2010.
4. Ordenar la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro

ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de su patrimonio.

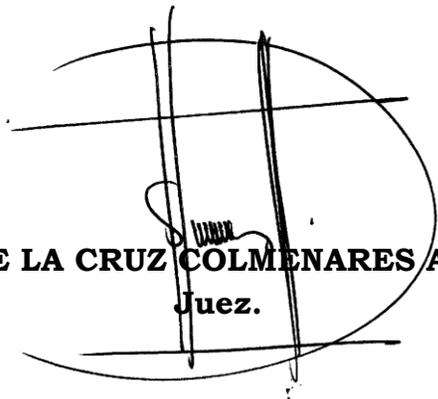
5. Ordenar a la deudora entregar a este estrado judicial, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos debidamente por el insolvente y el contador, acompañados de notas a los estados financieros las cuales deben ajustarse a lo dispuesto en los artículo 113 del decreto 2649 de 1.993, respecto de las normas técnicas sobre revelaciones.
6. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, la deudora deberá aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.
7. Ordenar a la deudora que, con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la firmeza de esta providencia. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5° artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.
8. Ordenar a la deudora mantener a disposición de los acreedores y remitir físicamente a este despacho la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre, los estados financieros actualizados conforme los nuevos marcos de referencia contable bajo normas internacionales de información financiera contenidos en la ley 1314 de 2.009 y decretos 2784 de 2.012 y 3022 de 2.013, si es del caso, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones.
9. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del concursado, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza

concurral prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos. Librense los oficios correspondientes.

10. Fijar en la Secretaría de este despacho, por el término de 5 días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.
11. Ordenar a la deudora fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.
12. Ordenar a la deudora comunicar sobre el inicio del proceso de reorganización a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio qué tramites, procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos, transcribiendo el aviso expedido por este estrado judicial, igual comunicación deberá ser enviada a todos los acreedores del deudor, incluyendo aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo.
13. La deudora y promotora deberá acreditar ante este Despacho, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de posesión del promotor, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.
14. Ordenar a la Secretaría de este juzgado que remita copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de competencia. Librense los oficios correspondientes.
15. Ordenar a la deudora comunicar a los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor, para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Por la secretaria de este juzgado elabórese la comunicación ordenada.
16. Ordenar a la Secretaría de este juzgado que expida copias auténticas con su constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran. Librense el respectivo oficio.

17. Reconocer al Abogado JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ para actuar como mandatario judicial de la demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8244a8ab63a7328c2e9d411f79924f8ecb98a6daa5d432d636124efa656a29e1**

Documento generado en 23/08/2023 04:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>